

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000034

- 6 ENE 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.** y **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.036 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.**, **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, **TRANSPORTES ARIMENA S.A.** y **TAX META S.A.**, a través de escritos radicados bajo los MT-2010-550-001424-2 y MT-2011-550-000470-2 del 28 de mayo de 2010 y 23 de febrero de 2011, respectivamente, presentaron un Acta de Acuerdo suscrita el 24 de mayo de 2010, solicitando ante la Dirección Territorial Meta la reestructuración de horarios en la ruta Granada - San Martín y viceversa.

Que la Dirección Territorial Meta profirió la Resolución No.036 del 31 de mayo de 2011, autorizando la reestructuración de horarios requerida, acto administrativo que fue notificado personalmente a los Representantes Legales de las empresas **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.** y **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, el 10 de junio de 2011 y a los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES ARIMENA S.A.** y **TAX META S.A.**, el 15 y 23 del mencionado mes y año, respectivamente.

Que encontrándose dentro del término legal, los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.** y **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, interpusieron individualmente recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.036 de 2011, por medio de escritos radicados en la Dirección Territorial Meta bajo los MT-2011-550-001501-2 y MT-2011-550-001506-2 del 17 de junio de 2011 y MT-2011-550-001530-2 del 22 del citado mes y año, respectivamente, habiendo sido resueltos los primeros a través de la Resolución No.057 del 30 de junio de 2011, en el sentido de confirmar en su integridad la providencia impugnada y concediendo la apelación ante este Despacho.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuéstos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.** y **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.036 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

Las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.** y **TRANSPORTES MORICHAL S.A.** manifiestan en los escritos de sus recursos, su inconformidad debido a que según lo expresan por error involuntario de digitación por parte de la Dirección Territorial Meta, se cambió la clase de vehículo en la que se solicitó la reestructuración, pues el acta de acuerdo contiene horarios en vehículo tipo microbús y camioneta y la Dirección Territorial reestructuró en automóvil y camioneta. Así mismo, los recurrentes plantean que en los anexos que hacen parte de la resolución recurrida la reestructuración si incluye los tipos de vehículos solicitados.

De igual manera, **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, señala en su escrito que: "(...) *Es clara la intención del concepto del Ministerio de Transporte, de aceptar las actas de acuerdos donde se contemple las (sic) distribución de los horarios en las rutas que se encuentren legalmente autorizadas como, lo es, el presente caso que nos encontramos recurriendo ante la ausencia total, del objeto que tiene de la territorial (sic) del meta (sic) por parte del ente que le (sic) administra ya que toda su intención en (sic) negar olvidando de plano su función social y por la cual fue nombrado de coadyuvar por el fortalecimiento del servicio público de transporte terrestre, como lo es su función estatal.*

Quiero señor administrador se evalúe (sic) sin preferencias como bien se demuestra en el escrito al hacer distribuciones que no se entiende de donde obtuvo los resultados con que se presenta la resolución y de un marco legal a nuestra pretensión de reestructuración de horarios y en más se respete al acuerdo que fue planteado en la solicitud por todas y cada una de las empresas".

Así mismo, el Representante Legal de la precitada sociedad hace referencia al artículo 37 del Decreto 171 de 2001, refiriéndose al acuerdo de voluntades que se puede presentar entre las empresas de transporte para la participación en la ruta en estudio -teniendo en cuenta la libertad de horarios existente en la actualidad-.

A la par, alude al literal d de la circular No.20104100115873 del 28 de julio de 2010 -en relación a la evaluación de los resultados de los estudios de demanda de pasajeros presentados ante el Ministerio de Transporte-, señala que el funcionario encargado de revisar dichos estudios omitió arbitrariamente ajustar la solicitud de reestructuración presentada, modificación que se puede llevar a cabo al convocar a las empresas de transporte.

Finalmente, solicitan que sea revocado en su totalidad el Acto Administrativo No.036 de 2011 y consecuentemente que se proceda a autorizar la reestructuración de horarios requerida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.** y **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.036 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 25 y 37 señala:

Artículo 25. Determinación de las necesidades de movilización. *Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.*

(...)

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. *Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.*

(...)

Artículo 37. Reestructuración de horarios. *Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.*

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Para tal efecto, deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

Parágrafo. *Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar*

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.** y **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.036 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá."

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.** y **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, presentaron ante la Dirección Territorial Meta recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.036 del 31 de mayo de 2011, proferida por la precitada dependencia y al analizar el procedimiento señalado en la Resolución No.0003202 de 1999 y en el articulado del Decreto 171 de 2001, se tiene que se profirió la Resolución No.057 del 30 de junio de 2011, con la cual se decidieron los recursos de reposición confirmando en su integridad el acto administrativo impugnado.

Ahora bien, haciendo referencia a la vía gubernativa y de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que **la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque.**

De acuerdo con lo expuesto, se reitera que lo pretendido en esta instancia es acatar lo plasmado en la normatividad vigente y especialmente en la Constitución Nacional, después de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución No.0003202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001.

Además de lo anterior y al margen del debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo mencionado a continuación:

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada, dentro de la que se incluye el consolidado del estudio desarrollado por la mencionada firma consultora, se establece lo siguiente:

- Las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.**, **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, **TAX META S.A.** y **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, solicitaron la reestructuración de horarios en la ruta Granada – San Martín y viceversa mediante oficio radicado bajo el No. 20105500014242 del 28/05/2010. La Dirección Territorial Meta realizó requerimiento a las empresas, el cual fue atendido con comunicación radicada bajo el No. 20115500004702 del 23/02/2011.
- El estudio de oferta y demanda de transporte de pasajeros fue realizado por el ingeniero Luis Ramiro Torres, inscrito ante el Ministerio de Transporte, con número 004 de 2001, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 7147 de 2001.
- Las empresas cuentan con la autorización para prestar el servicio de transporte en la ruta Granada – San Martín y viceversa, con las siguientes características:

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.** y **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.036 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

Empresa	TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.	TRANSPORTES MORICHAL S.A.	RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.
Resolución	829 de 1992	830 de 1992	828 de 1992
Frecuencia	Diaria	Diaria	Diaria
Clase de vehículo	Automóvil	Automóvil	Automóvil
Nivel de servicio	Básico	Básico	Básico
Horarios saliendo de San Martín	07:00 11:00 17:00	06:00 10:00 15:00	05:00 09:00 14:00 17:00 20:00
Horarios saliendo de Granada	07:00 11:00 17:00	06:00 10:00 15:00	05:00 09:00 14:00 17:00 20:00
Empresa	TAX META S.A.	TRANSPORTES ARIMENA S.A.	
Resolución	4131 de 1992	5113 de 1992	
Frecuencia	Diaria	Diaria	
Clase de vehículo	Automóvil	Automóvil	
Nivel de servicio	Básico	Básico	
Horarios saliendo de San Martín	08:20 12:00 19:00	04:00 13:00 18:00	
Horarios saliendo de Granada	08:20 12:00 19:00	04:00 13:00 18:00	

- En consideración a las condiciones en las que inicialmente fue autorizada la ruta objeto de estudio a las empresas, se establece que se tienen 68 sillas ofrecidas, teniendo en cuenta una ocupación vehicular del 100%.

EMPRESA	CANTIDAD HORARIOS	TIPO VEHICULO	CAPACIDAD VEHICULO	SILLAS OFRECIDAS	% PARTICIPACIÓN ACTUAL
TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.	3	AUTOMOVIL	4	12	18
TRANSPORTES MORICHAL S.A.	3	AUTOMOVIL	4	12	18
RAPIDO LOS CENTAUROS	5	AUTOMOVIL	4	20	29
TRANSPORTES ARIMENA S.A.	3	AUTOMOVIL	4	12	18
TAX META S.A.	3	AUTOMOVIL	4	12	18
TOTAL	17			68	100

- A partir de la solicitud de reestructuración hecha y el estudio de oferta y demanda mencionados, se obtiene que la demanda de 258 pasajeros encontrada en dicho estudio, puede ser atendida con la distribución de horarios propuesta por las empresas, requiriendo 46 horarios, considerando el 70% de la ocupación vehicular tal y como se muestra a continuación:

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.** y **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.036 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

EMPRESA	REESTRUCTURACION EMPRESAS			
	HORARIOS SOLICITADOS	TIPO VEHICULO	CAPACIDAD VEHICULO	SILLAS SOLICITADAS
TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.	3	CAMIONETA	9	19
	2	MICROBUS	15	21
TRANSPORTES MORICHAL S.A.	2	CAMIONETA	9	13
	1	MICROBUS	15	11
RAPIDO LOS CENTAUROS	11	CAMIONETA	9	69
	0	MICROBUS	15	0
TRANSPORTES ARIMENA S.A.	15	AUTOMOVIL	4	60
	6	CAMIONETA	9	38
	1	MICROBUS	15	11
TAX META S.A.	3	CAMIONETA	9	19
	2	MICROBUS	15	21
TOTAL	46			281

- La cantidad de horarios presentada por las empresas evidencia que con la propuesta hecha para la prestación del servicio, se ofrecerán 23 sillars por encima de la demanda establecida de 258 pasajeros, considerando un porcentaje de ocupación vehicular del 70%.
- A partir de lo anterior, este Despacho realizó el análisis correspondiente considerando la solicitud hecha por las empresas, es decir teniendo en cuenta la distribución de la demanda en los tipos de vehículo solicitados (camioneta y microbús), y se puede establecer que la reestructuración pretendida atiende de manera suficiente la demanda insatisfecha en la ruta en estudio, por lo que se sugiere mantener la reestructuración propuesta bajo los siguientes horarios por sentido y por empresa:

Sentido Granada – San Martín:

AUTOMÓVIL:

TRANSPORTES ARIMENA S.A.:

06:00 07:00 08:10 09:00 09:50 11:00 11:40 12:30 14:20 15:00 16:00 17:00 17:40
18:20 19:00

CAMIONETA:

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.:

10:00 12:00 16:40

TRANSPORTES MORICHAL S.A.:

10:20 16:30

RAPIDO LOS CENTAUROS S.A.:

05:20 06:40 08:20 09:30 10:40 12:20 13:00 14:00 14:40 15:20 18:00

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.** y **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.036 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

TRANSPORTES ARIMENA S.A.:

05:40 07:40 08:40 13:40 15:40 17:20

TAX META S.A.:

06:20 08:00 09:40

MICROBÚS:**TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.:**

09:20 16:20

TRANSPORTES MORICHAL S.A.:

13:20

TRANSPORTES ARIMENA S.A.:

07:20

TAX META S.A.:

11:20 12:40

Sentido San Martín - Granada:**AUTOMÓVIL:****TRANSPORTES ARIMENA S.A.:**06:00 07:00 08:10 09:00 09:50 11:00 11:40 12:30 14:20 15:00 16:00 17:00 17:50
18:20 19:00**CAMIONETA:****TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.:**

13:00 15:20 18:30

TRANSPORTES MORICHAL S.A.:

08:00 13:20

RAPIDO LOS CENTAUROS S.A.:

06:40 07:40 08:20 09:40 10:00 12:40 13:40 14:40 16:30 18:00 19:20

TRANSPORTES ARIMENA S.A.:

06:20 09:20 10:40 15:40 17:20 18:40

TAX META S.A.:

08:40 12:00 16:20

- 6 ENE 2012 -
No. 8

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.** y **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.036 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

MICROBÚS:**TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.:**

05:40 12:20

TRANSPORTES MORICHAL S.A.:

10:20

TRANSPORTES ARIMENA S.A.:

11:45

TAX META S.A.:

07:20 17:40

Conclusiones y recomendaciones

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en la Resolución 3202 de 1999, se determina que le asiste la razón a los recurrentes y se recomienda modificar la decisión tomada mediante la Resolución 036 del 31 de Mayo de 2011 proferida por la Dirección Territorial Meta, para la ruta Granada – San Martín y viceversa, por cuanto la solicitud de reestructuración de horarios presentada por las empresas que suscribieron el acta de acuerdo, atiende de manera suficiente la demanda real insatisfecha encontrada en el estudio en el que se basó la reestructuración planteada".

De otro lado y en primer lugar, hay que tener en cuenta que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, encontrándose dentro de ellos, el de economía que se aplica para agilizar las decisiones, propendiendo porque las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos y que se supriman los trámites innecesarios, de tal forma que al haberse presentado tres recursos contra un mismo acto administrativo, este Despacho procederá a aplicar la figura jurídica de la acumulación, desatándolos dentro de una misma cuerda procesal.

En segundo lugar, es significativo puntualizar que el presente acto administrativo está sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo preceptuado en sus artículos 25 y 37 -aplicados al análisis de la reestructuración de horarios según las necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, cumpliendo así mismo *ad litteram* con lo dispuesto en el articulado de la Resolución No.0003202 de 1999, resaltándose que las normas relacionadas pretenden atender las necesidades del sector y subsanar las dificultades existentes en la prestación de dicho servicio público, exigiendo decisivamente el adecuado desempeño de las empresas de transporte, al igual que el bienestar de los usuarios -en aras del bien común-, claro está, al amparo de lo dispuesto en el articulado del mencionado decreto.

Visto lo anterior, es indispensable tener en cuenta que las normas de carácter general, indiscutiblemente tienen efectos *erga omnes*, situación que generaría a

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.** y **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.036 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

contrario sensu la vulneración de la garantía de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad -precepto consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional-, utilizado de manera esencial en la sustentación jurídica plasmada en el análisis efectuado en la segunda instancia, siendo menester traer a colación un aparte de la Sentencia C-384/97. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 1997, en la cual se estableció lo siguiente:

"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico."
(Resaltado fuera de texto)

Sobre el particular, es indispensable referirse a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, teniendo en cuenta que el Estado, como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica será revisada cabalmente, tal como se presenta en el asunto de marras.

Haciendo referencia a éste precepto fundamental, es importante puntualizar que revisada la integridad del expediente al igual que el accionar ejercido por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.** y **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, se puntualiza que no obstante de tenerse que adoptar en segunda instancia una postura técnica y jurídica diferente a la plasmada en el acto administrativo impugnado, innegablemente como resultado del profundo análisis realizado por parte de esta Dirección a cada uno de los antecedentes que reposan en el citado expediente, concluyéndose por consiguiente la procedencia de modificar la reestructuración de horarios autorizada inicialmente a la ruta Granada - San Martín y viceversa, ya que dicha pretensión guarda congruencia con el estudio de demanda presentado -coligiéndose consecuentemente que se atiende a satisfacción la demanda existente en dicho recorrido-, aspecto por el que este Despacho concluye que las empresas recurrentes tienen razón en sus planteamientos y por consiguiente se les debe otorgar en esta instancia todas las garantías procesales relacionadas con el análisis de la reestructuración de horarios procurada.

Del mismo modo, es indispensable invocar el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

"ARTÍCULO 6. -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. **Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso,

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.** y **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.036 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas. (C.P.C. artículos 118 y 392, C.C. artículos 15 y 16)"
(Subrayado fuera del texto).

Considerando lo anterior, se reitera la obligatoriedad de cumplir a cabalidad por parte de la administración con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Código Contencioso Administrativo y demás normatividad vigente en materia de transporte.

Finalmente, es preciso señalar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la cual se fundamenta en la existencia y el perfeccionamiento del respectivo acto, los cuales por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa o derogados por la propia administración. Así las cosas, cabe puntualizar que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo pertinente, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos del caso.

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto, así como el análisis efectuado a lo planteado por los recurrentes, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo de los recursos de apelación si están llamados a prosperar, razón por la cual este Despacho procederá a modificar en su integridad el acto administrativo acusado, así como la resolución mediante la cual fueron resueltos los recursos de reposición y consecuentemente autorizará la reestructuración de horarios en la forma como fue solicitada por todas las empresas peticionarias, tal como aparece en la comunicación radicada el 23 de febrero de 2011 bajo el MT-2011-550-000470-2, suscrita por los Representantes Legales de las sociedades **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.**, **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, **TRANSPORTES ARIMENA S.A.** y **TAX META S.A.**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.** y **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.036 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta, en el sentido de modificarla en su artículo primero y como consecuencia de ello modificar la decisión adoptada por la primera instancia mediante la Resolución No.057 del 30 de junio de 2011, con la cual se decidieron los recursos de reposición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El artículo primero de la Resolución No.036 del 31 de mayo de 2011, quedará así:

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.** y **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.036 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

"ARTÍCULO PRIMERO.- Autorizar la reestructuración de horarios en la ruta Granada - San Martín y viceversa, solicitada por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.**, **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, **TRANSPORTES ARIMENA S.A.** y **TAX META S.A.**, a través de escritos radicados bajo los MT-2010-550-001424-2 y MT-2011-550-000470-2 del 28 de mayo de 2010 y 23 de febrero de 2011, respectivamente, así:

Sentido Granada – San Martín:

AUTOMÓVIL:

TRANSPORTES ARIMENA S.A.:

06:00 07:00 08:10 09:00 09:50 11:00 11:40 12:30 14:20 15:00 16:00 17:00 17:40
18:20 19:00

CAMIONETA:

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.:

10:00 12:00 16:40

TRANSPORTES MORICHAL S.A.:

10:20 16:30

RAPIDO LOS CENTAUROS S.A.:

05:20 06:40 08:20 09:30 10:40 12:20 13:00 14:00 14:40 15:20 18:00

TRANSPORTES ARIMENA S.A.:

05:40 07:40 08:40 13:40 15:40 17:20

TAX META S.A.:

06:20 08:00 09:40

MICROBÚS:

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.:

09:20 16:20

TRANSPORTES MORICHAL S.A.:

13:20

TRANSPORTES ARIMENA S.A.:

07:20

TAX META S.A.:

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.** y **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.036 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

11:20 12:40

Sentido San Martín - Granada:

AUTOMÓVIL:

TRANSPORTES ARIMENA S.A.:

06:00 07:00 08:10 09:00 09:50 11:00 11:40 12:30 14:20 15:00 16:00 17:00 17:50
18:20 19:00

CAMIONETA:

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.:

13:00 15:20 18:30

TRANSPORTES MORICHAL S.A.:

08:00 13:20

RAPIDO LOS CENTAUROS S.A.:

06:40 07:40 08:20 09:40 10:00 12:40 13:40 14:40 16:30 18:00 19:20

TRANSPORTES ARIMENA S.A.:

06:20 09:20 10:40 15:40 17:20 18:40

TAX META S.A.:

08:40 12:00 16:20

MICROBÚS:

TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.:

05:40 12:20

TRANSPORTES MORICHAL S.A.:

10:20

TRANSPORTES ARIMENA S.A.:

11:45

TAX META S.A.:

07:20 17:40."

ARTÍCULO TERCERO.- Los demás términos de la Resolución No.036 del 31 de mayo de 2011, continúan vigentes.

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, **TRANSPORTES MORICHAL S.A.** y **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, contra la Resolución No.036 del 31 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Meta"

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar a los Representantes Legales de las empresas **TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A.**, en la última dirección registrada (Terminal de Transportes Oficina 207 - Teléfono:6655516 - Villavicencio - Meta), **TRANSPORTES MORICHAL S.A.**, en la última dirección registrada (Calle 16 No. 40A - 92 Villa María - Teléfono:6711236 - Villavicencio - Meta), **RÁPIDO LOS CENTAUROS S.A.**, en la última dirección registrada (Carrera 23 No. 5 - 70 Barrio Alborada - Teléfono:6674747 - Villavicencio - Meta), **TRANSPORTES ARIMENA S.A.**, en la última dirección registrada (Calle 36 No. 30 - 30 Centro - Teléfono:6620425 - Villavicencio - Meta) y **TAX META S.A.**, en la última dirección registrada (Calle 38 No. 32 - 41 Oficina 1204 - Teléfono:6626320 - Villavicencio - Meta), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente resolución a la Dirección Territorial Meta para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

6 ENE 2012



DANIEL EDUARDO PÁEZ BARAJAS

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata
Parte técnica: Andrea Rodríguez Pinedo
Revisó: Elsa A. González A. - Carolina Pombo R.
Fecha de elaboración: 28/12/2011 (RI-240/11 y RI-360/11)
Número de Radicado que responde: MT-1633/11, MT-15012/11, MT-15062/11 y MT-15302/11 (D. T.Meta)
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION TERRITORIAL META
DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Villavicencio, a los veinticinco (25) días del mes de
Enero de 2012, hora: 5. Pm, notifiqué
Personalmente a Antonio Ramirez Alvarez, identificado con
La cédula de ciudadanía No 39288657 De Bogota, en calidad
De Representante Legal ABIMEN, el contenido de la
Resolución N° 034 del 6 de Enero de 2012, residente
En Calle 36 N° 30-30, teléfono 6620425 de la ciudad de
Villavicencio, quien una vez enterado firma y recibe copia.

C.C. No. 39288657
Quien se notifica

Charles Gall
Dirección Territorial META
Funcionario, quien notifica

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION TERRITORIAL META
DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Villavicencio, a los veintiseis (26) días del mes de
Enero de 2012, hora: 4.45 AM, notifiqué
Personalmente a Abimael Milton Godoy, identificado con
La cédula de ciudadanía No 3292374 De Venezuela, en calidad
De Representante Legal Legol R. Contreras, el contenido de la
Resolución N° 0034 del 6 de Enero de 2012, residente
En Cm 73 N° 5-70, teléfono 6619747 de la ciudad de
Villavicencio, quien una vez enterado firma y recibe copia.

C.C. No. 3292374
Quien se notifica

Charles Gall
Dirección Territorial META
Funcionario, quien notifica

MINISTERIO DE TRANSPORTE
DIRECCION TERRITORIAL META
DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Villavicencio, a los veintinueve (31) días del mes de
Enero de 2012, hora: 2-30 Pm, notifiqué
Personalmente a Jairo Armas Ortiz, identificado con
La cédula de ciudadanía No 362-347 De Quipile, en calidad
De apoderado Transp. Subellanos S.A, el contenido de la
Resolución N° 0034 del 6 de Enero de 2012, residente
En Carretera Transpor, teléfono 6655516 de la ciudad de
Villavicencio, quien una vez enterado firma y recibe copia.

C.C. No 362347 De Quipile
Quien se notifica

Charles Gall
Dirección Territorial META
Funcionario, quien notifica